



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 660

Bogotá, D. C., martes, 6 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2011 SENADO, 051 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989  
 y se dictan otras disposiciones.*

#### ANÁLISIS DEL PROYECTO

##### I. Antecedentes del programa

Los homenajes póstumos que a través de iniciativas legislativas se someten a consideración del honorable Congreso de la República, consisten en exaltar la memoria de figuras sobresalientes de la patria en sus diferentes especialidades, a través de diferentes acciones que permitan honrar la vida y obra de la persona, sus valiosos aportes a la historia del país y en general, mantener vivo su ejemplo para que las generaciones futuras no solo conozcan su estilo de vida, sino que lo conviertan en el derrotero de la propia. Estos actos conmemorativos, que siempre deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por supuesto requieren de una asignación presupuestal por parte del ejecutivo para su ejecución, la cual es fijada una vez convertida en ley la iniciativa, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo que tenga previsto el Gobierno Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

A través de la Ley 1406 de 2010 el honorable Congreso de la República aprobó, como homenaje al doctor **Luis Carlos Galán Sarmiento** en el vigésimo aniversario de su fallecimiento, el cambio del nombre del “Aeropuerto Internacional Eldorado” de Bogotá, D. C., por el de “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”, materializando de esta forma un homenaje a la memoria del inolado líder político.

Ante la aprobación de la iniciativa legislativa el 25 de agosto de 2009 por parte del Congreso, el proyecto de ley fue remitido al Presidente de la República para su correspondiente sanción. Sin embargo, el Presidente de la República presentó objeciones al proyecto por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia surgidas básicamente del impacto fiscal que se generaba con el mismo y la limitación temporal del gasto que representaba tal iniciativa, así como la carencia de estudios técnicos y económicos que permitieran dimensionar la capacidad de la norma de cumplir con su finalidad propuesta, y la capacidad del ejecutivo para llevarla a cabo.

En punto de la inconstitucionalidad de la iniciativa, manifiesta el señor Presidente que el legislativo está dando un mandato al ejecutivo para la inclusión de un gasto, es decir, está emitiendo una orden de imperativo cumplimiento y un plazo para llevarla a cabo, lo cual no es procedente. Indica que

la Constitución Política en sus artículos 345 y 346, responden al postulado democrático según el cual, no puede existir ingreso ni gasto sin representación, para tal efecto, es el Congreso de la República el autorizado para decretar su realización, esto se predica de la inserción en el Presupuesto General de la Nación y de las partidas que se crean con base en los títulos de gasto originados por vía legal.

Existen dos momentos en la realización del gasto público, una es la que se origina con la autorización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, y la otra es la realización, la cual se encuentra en cabeza del Ejecutivo, que tiene lugar cuando este incluye las partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación, cuya aprobación también depende del órgano legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional (C-490/94, C-343/95, C-1339/91, entre otras) ha interpretado que el gasto público conlleva una colaboración entre dos ramas del poder público (legislativa y ejecutiva), en virtud de la cual la primera autoriza la inclusión del gasto, y la segunda, define la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización (Ley Anual de Presupuesto).

Adicionalmente, las leyes vigentes que requieren para su cumplimiento de la realización de actos que representan gasto público, se encuentran supeditadas a las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003, norma que integra el bloque de constitucionalidad lo que conlleva a que su inobservancia derive en una causal de inconstitucionalidad.

En criterio del Jefe de Estado, la ley bajo estudio, genera costosas actualizaciones en las cartas de navegación y documentos de información aeronáutica, así como también, altos costos en las modificaciones de los diferentes convenios y contratos-concesiones suscritos por la Aeronáutica Civil, sin tener en cuenta que la actividad política debe mantenerse dentro de los límites de prudencia económica y fiscal, propendiendo por un ejercicio mesurado del crecimiento de los programas de gasto, procurando una actividad diligente dentro del aparato es-

tatal. En estas condiciones, al convertirse esta norma en un imperativo presupuestal para el ejecutivo sin que se hubiere tenido en cuenta su opinión al respecto, se torna inconstitucional.

Respecto de la conveniencia de la norma, manifiesta el señor Presidente que el nombre del Aeropuerto Internacional “El Dorado” con el transcurso de los años se ha convertido en un ícono de la navegación aérea latinoamericana (primer aeropuerto en volumen de carga y tercero en cantidad de pasajeros), además de ser la puerta obligada de entrada a Suramérica. En este sentido, es claro que la modificación del nombre genera una serie de inconvenientes y gastos, pues deben modificarse todas las cartas de navegación, así como las cartas con procedimientos normalizados de aproximación y de salidas visuales y por instrumentos y en general todo el catálogo de documentos que se requieren para el funcionamiento de un terminal aéreo.

Por otra parte, desde el punto de vista empresarial, es claro que el nombre de Aeropuerto “El Dorado” tiene un gran “goodwill” y como tal un significativo valor comercial, lo que en caso de cambiarse intempestivamente, deriva en perjuicios de naturaleza patrimonial en cabeza de su explotador (sea este un ente estatal o un concesionario), circunstancia que podría generar complicaciones diversas en relación con el actual concesionario, a quien se le adjudicó la administración del Aeropuerto “El Dorado” y no otro, todo lo cual podría ser susceptible de complejas reclamaciones, aún por la vía judicial.

Finalmente cabe indicar que el cambio de nombre del aeropuerto implica todo un movimiento a nivel internacional, pues las relaciones aerocomerciales se verán seriamente afectadas en cuanto se inicie la implementación de la ley, por cuanto estas relaciones se enmarcan en Convenios y Acuerdos bilaterales o regionales, que desde hace 50 años han considerado a “El Dorado” como punto de partida y llegada para muchas rutas internacionales desde y hacia el territorio nacional.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia invocadas, el proyecto fue

devuelto por el Ejecutivo al honorable Congreso de la República sin la firma correspondiente.

Una vez rendido y aprobado el informe de los honorables Congresistas designados para el análisis de las objeciones del Presidente de la República, el Presidente del Congreso, remitió el 18 de enero de 2010 el texto del proyecto y las objeciones a la Corte Constitucional, para que esta Corporación decidiera sobre las mismas, pues las razones de inconveniencia fueron descartadas por el parlamento.

A través de la Sentencia C-373 del 19 de mayo de 2010 (Expediente OP-132. M. P. Doctora María Victoria Calle Correa), la Corte Constitucional decidió de fondo las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado - 374 de 2009 Cámara, declarando **INFUNDADAS** tales objeciones y, por tanto, declarando **EXEQUIBLE** la iniciativa legislativa, por las razones que se sintetizan, de la siguiente manera:

Si bien el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, consagra una importante herramienta que deberá ser observada al momento de proferir normas con impactos presupuestales, toda vez que, por virtud de tal disposición, este tipo de normas deberán expresar el impacto fiscal que se estima para las mismas, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no constituye una talanquera exclusiva a la función legislativa del Congreso ya que, siendo el Gobierno quien cuenta con la posibilidad de determinar las repercusiones fiscales de este tipo de medidas, deberá este participar de manera activa en el trámite de las iniciativas que las consagren, tal como se ha sostenido, entre otras, en la Sentencia C-502 de 2007 (M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa).

El Gobierno Nacional, ni en el trámite del proyecto de ley que objeta, ni en el mismo documento de objeciones, manifestó el impacto fiscal de la modificación del nombre del terminal aéreo “*y más allá de afirmaciones generales no es claro por qué el cambio de nombre del aeropuerto en las*

*cartas de navegación, en la información aeronáutica y en otros instrumentos tengan el impacto fiscal cuestionado por el Gobierno”.*

Adicionalmente, “*la Corte observa que en el proyecto objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora, o no el gasto autorizado dentro del presupuesto”.*

Como consecuencia de la citada decisión de la Corte Constitucional, sobre las objeciones presentadas al proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional, el Presidente de la República sancionó el 3 de agosto de 2010, la Ley 1406 “*Por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento’ con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”*, con la cual se adopta de manera definitiva, la preceptiva contenida en el Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado - 374 de 2009 Cámara.

En síntesis, a través de esta ley, el honorable Congreso de la República aprobó una iniciativa que trae consigo demasiados inconvenientes de distinto orden que no fueron oportuna y profundamente analizados, verbigracia, modificar el nombre del Aeropuerto Internacional de Bogotá sin ningún tipo de análisis de carácter técnico ni de las implicaciones fiscales de esta decisión, circunstancias estas que nunca fueron consultadas con el Gobierno ni mucho menos aprobadas por este.

Así las cosas, es claro que lejos de forjar un debido homenaje a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, a través de esta norma lo que se logra es entorpecer el cabal funcionamiento (técnico y económico) del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Bogotá, además de generar un grave impacto en las golpeadas finanzas estatales, pues el dinero de todas las modificaciones técnicas que deban realizarse en el terminal aéreo, tendrá que salir del Presupuesto General de la Nación de manera inmediata una vez el Aeropuerto cambie su nombre.

## II. Objetivo fundamental del proyecto

Por medio del presente proyecto de ley, se pretende derogar el artículo 16 de la Ley 75 de 1989, introducido a dicho cuerpo legal, por medio de la Ley 1406 “*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento’ con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*” y, como consecuencia de dicha derogatoria, el Terminal Aéreo de Bogotá, D. C., conserve su nombre tradicional “Aeropuerto Internacional Eldorado”, adicionándole “Luis Carlos Galán Sarmiento”, denominación que ostenta desde la entrada en vigencia del Decreto 2791 de 1959 y que la citada ley modifica para ser llamado “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”, como homenaje al asesinado líder político.

Para el efecto, el proyecto cuenta con un primer artículo que busca la derogatoria inmediata del artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificada por la Ley 1406 de 2010, es decir, la que le da al Aeropuerto Internacional de Bogotá el nombre de **Luis Carlos Galán Sarmiento**. Así mismo el artículo 2° de la presente iniciativa pretende devolverle el nombre de “Eldorado” al Aeropuerto Internacional de la capital de la República. El tercer artículo se refiere a la vigencia.

## III. Conveniencia del proyecto

La conservación del nombre “Aeropuerto Internacional Eldorado” para el terminal aéreo de la Capital de la República, presenta significativa importancia en distintos ámbitos. En primer lugar, desde el punto de vista histórico, conviene resaltar que la denominación deviene de la “Leyenda de Eldorado” según la cual “*Eldorado es un lugar mítico que se suponía que tenía grandes reservas de oro y que fue buscado por los conquistadores españoles e ingleses con gran empeño, atraídos por la idea de un lugar con calles pavimentadas de oro, en donde el preciado metal era algo tan común que se despreciaba (...) empezó en el año 1530 en los Andes de lo que hoy es Colombia, donde el conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada encontró por prime-*

*ra vez a los muiscas, una nación en lo que actualmente se conoce como el Altiplano Cundiboyacense*”<sup>1</sup>. Con lo anterior, pretendemos significar que el nombre no obedece a razones caprichosas, por el contrario, tiene arraigo ancestral y propio de la región.

En segundo término, la relevancia del aeropuerto, por ser uno de los principales destinos latinoamericanos, con gran afluencia de personas a diario<sup>2</sup>, para distintos fines, desde turismo hasta propósitos económicos, hace que el cambio en su nombre, siendo una clara referencia a nivel internacional, implique, sin lugar a dudas, traumatismos injustificados, mientras una larga historia, crea la costumbre de su nuevo nombre.

Como tercer aspecto y, tal vez, el que representa la mayor importancia práctica, la modificación en el nombre del terminal aéreo acarrea enormes y negativas repercusiones económicas, principalmente por dos razones:

a) Razones de orden técnico. La necesidad de cambiar los manuales, rutas de navegación, convenios y contratos celebrados<sup>3</sup> por la Aeronáutica Civil, representan un gasto por parte del Estado que, si bien no entraremos a estimar con cifras exactas, es claro que no sale adelante ante un análisis costo-beneficio, cuando este último se limita, de manera exclusiva, a rendir memoria a un ciudadano.

Adicionalmente, el nombre del terminal es la referencia obligada de los pilotos al efectuar sus maniobras aéreas, las cuales, en razón a la costumbre, legítimamente arraigada, podría llegar a representar altas tasas de accidentalidad.

<sup>1</sup> Información tomada de: [http://es.wikipedia.org/wiki/El\\_Dorado#Origen\\_de\\_la\\_leyenda](http://es.wikipedia.org/wiki/El_Dorado#Origen_de_la_leyenda). Julio 20 de 2010.

<sup>2</sup> El “Aeropuerto Internacional Eldorado” es el primer aeropuerto en América Latina en transporte de carga y el tercero en transporte de personas, llegando en el año 2009, a los 14.899.199 pasajeros registrados. Información obtenida de: [http://es.wikipedia.org/wiki/Aeropuerto\\_Internacional\\_El\\_Dorado](http://es.wikipedia.org/wiki/Aeropuerto_Internacional_El_Dorado). Julio 21 de 2010.

<sup>3</sup> ¿Por qué es inconveniente cambiarle el nombre al Aeropuerto Internacional de Bogotá? En Revista *Semana*. Junio 5 de 2010.

b) El Good Will del aeropuerto<sup>4</sup>, representado en la antigüedad de su nombre que, como se expresó, data desde el año 1959, se encontraría perdido en su totalidad, ya que se **dejaría de lado “Eldorado” que permite entrever en sí mismo, parte de nuestra cultura** precolombina y es conocido a nivel mundial por la gran afluencia de personas que lo visitan a diario, desde distintos orígenes nacionales e internacionales.

A partir de las anteriores precisiones, consideramos que esta iniciativa es plenamente conveniente, pues no solamente se evitaría una importante inversión de recursos para las modificaciones que deben realizarse, sino que mantendríamos incólume una parte fundamental del patrimonio inmaterial de Bogotá, como lo es el recuerdo constante de la historia precolombina a través del nombre de nuestro Aeropuerto Internacional.

Es menester poner de presente que no estamos en contra de exaltar la importancia de la figura política inmolada el 18 de agosto de 1989. No desconocemos, de manera alguna, la trascendencia e importancia del líder liberal. No obstante, los honores rendidos por La Nación a los ciudadanos, deberán obedecer siempre, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no se evidencian o, es más, se encuentran desconocidos con la modificación del nombre del “Aeropuerto Internacional Eldorado”.

Finalmente, advertimos que la aprobación de la presente iniciativa no implica para el Estado ningún gasto público ya que, por el contrario, evitaría aquellos que causarían el cambio de denominación aprobado en la Ley 1406 de 2010, *“por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”*.

#### IV. Conclusión

Cambiar el nombre del Aeropuerto Internacional “El Dorado”, después de más

de 50 años de ser reconocido como el aeropuerto más importante de Colombia en todos los itinerarios mundiales de la aeronáutica, resulta inconveniente no solo desde el punto de vista de lo que representa para la ciudad capital, su comercio e incluso para los millones de viajeros que han transitado por el Aeropuerto Internacional El Dorado.

Si bien el autor del proyecto busca exaltar el nombre de uno de nuestros políticos más connotados, asesinado por las mafias del narcotráfico, el dirigente Liberal Luis Carlos Galán, lo que representa de por sí una propuesta loable, que busca mantener el recuerdo de este prohombre colombiano, también existen razones de peso que demuestran que cambiar hoy el nombre del Aeropuerto El Dorado, por el de este líder inmolado, más que ofrecer beneficios, lo que puede generar son serios traumatismos y altos costos no solo económicos sino de imagen, al tener que iniciar una serie de procesos en la nueva nomenclatura, iniciar campañas a nivel internacional para posicionar un nombre que a mi modo de ver ya está muy posicionado en el imaginario de los viajeros en el mundo. Como lo es el del “Dorado”.

Nombre tomado de la leyenda universal que hablaba de la existencia del país del oro, que en la época del descubrimiento enriqueció y enloqueció a miles de aventureros y conquistadores que se hicieron a la Mar en busca del nuevo mundo y sus preciados tesoros Y que hoy más de 500 años después del descubrimiento todavía despierta cierto inquietud en los viajeros cuando pisan nuestro aeropuerto.

Es muy difícil poner a competir dos nombres que despiertan sentimientos arraigados en los colombianos del cual cada uno tiene su propia percepción. El Dorado, la leyenda universal reconocida en todos los rincones del mundo, y Luis Carlos Galán, reconocido como un líder nacional, que tiene todo nuestro reconocimiento en el país por ser un luchador de las libertades. El Dorado es universal, Luis Carlos Galán es nacional.

Qué bueno que los colombianos podamos mantener siempre presente de dónde

<sup>4</sup> ¿Por qué es inconveniente cambiarle el nombre al Aeropuerto Internacional de Bogotá? En Revista *Semana*. Junio 5 de 2010.

venimos y para dónde vamos, estos dos nombres nos lo recuerdan siempre, el uno como una leyenda y el otro como el de un hombre asesinado en la flor de su vida como político.

Pienso que Colombia debe romper ese estigma que hace que nuestra vida gire en torno a hechos donde siempre está presente el tema del narcotráfico y los hechos de violencia, dejemos el nombre de “El Dorado”; de Luis Carlos Galán ya existen importantes monumentos, como este busto que es testigo mudo de nuestro actuar en la Comisión Segunda del Senado, y más de un centenar de monumentos y estatuas alusivas a tan importante compatriota.

#### V. Proposición

De acuerdo con todo lo anterior, solicitamos a esta Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2011 Senado, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones, según texto que se adjunta.*

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República,  
Presidente Comisión Segunda  
del Senado.

#### **TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES DE LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2011 SENADO, 051 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificado por la Ley 1426 de 2010 quedará así: “El Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C. se llamará Aeropuerto Internacional Eldorado”.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Aeropuerto Internacional de Bogotá, se llamará “Aeropuerto Internacional El Dorado”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República,  
Presidente Comisión Segunda  
del Senado.

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA - 08 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación sometemos a consideración del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que anexamos a continuación.

La Comisión Accidental toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la Plenaria de la honorable Cámara de Represen-

tantes en su totalidad el día 30 de agosto de 2011, ya que fueron incluidas consideraciones de orden técnico-legal que enriquecen el articulado y dirimen diferentes falencias de interpretación legal que contemplaba el texto aprobado por el Senado, con el ánimo de dar una mayor claridad a los Jueces que aplicarán la ley.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA – 08 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 2°. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor:

**CAPÍTULO IX**

**De los actos de discriminación**

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

**Artículo 134 A.** *Actos de Racismo o Discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

**Artículo 134 B.** *Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural.* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas,

comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

**Artículo 134 C.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

7. Cuando los actos constitutivos de discriminación impidan individual o colectivamente el uso, goce o disfrute de los derechos territoriales de los grupos étnicos o comunidades negras.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

**Artículo 134 D.** *Circunstancias de Atenuación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

**Artículo 102. Apología del Genocidio.**  
 El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
 GLORIA STELLA DÍAZ  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
 JAIRO HINCASTROZA  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**CONTENIDO**

Gaceta número 660 - Martes, 6 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.  
 PONENCIAS

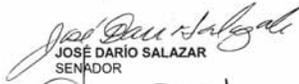
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto a consideración de la Comisión de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de ley número 69 de 2011 Senado, 051 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones. .... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara – 08 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. .... 6

  
 HEMEL HURTADO  
 SENADOR

  
 CARLOS ALBERTO BAENA  
 SENADOR

  
 JOSÉ DARIÓ SALAZAR  
 SENADOR

  
 EDGAR ESPÍNDOLA  
 SENADOR

  
 ALFONSO PRADA  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
 JACK HOUSNI  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA